

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaría a favor del condenado **HENRY STIWER ÁVILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.327.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de diciembre de 2018 por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** al señor **HENRY STIWER ÁVILA** luego de haberlo declarado penalmente responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO** por hecho ocurridos el 11 de julio, 12 de septiembre y 10 de octubre de 2016. Se le negaron los subrogados penales.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **14 de noviembre de 2017¹**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria elevada por la defensa del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **HENRY STIWER ÁVILA** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

¹ Cuaderno principal folio 13.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18566197	01-04-2022 a 30-06-2022	----	150	Sobresaliente	85
18640447	01-07-2022 a 30-09-2022	---	258	Sobresaliente	85v
TOTAL		---	408		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	408 / 12
TOTAL	34 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HENRY STIWER ÁVILA** un quantum de **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18566197 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue “**DEFICIENTE**”, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18566197	01-06-2022 a 30-06-2022	---	24	Deficiente	85
	TOTAL	---	24		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
14 de noviembre de 2017 a la fecha → 61 meses 29 días
- ❖ Redención de Pena
Concedida Auto anterior → 2 meses 27 días
Concedida presente Auto → 1 mes 4 días

Total Privación de la Libertad	66 meses
--------------------------------	----------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HENRY STIWER ÁVILA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **HENRY STIWER**

ÁVILA mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**; por lo que las 3/5 partes de su pena son **SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado como se dijo reglones atrás lleva cumplida una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

² 20 de enero de 2014

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

3.PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 64 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del*

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **HENRY STIWER ÁVILA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque sus delitos son **CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 23 1N36 BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE BUCARAMANGA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega una certificación suscrita por la señora Elsa

Avila, la certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal Jherson Daniel Uribe Siza y la certificación del párroco de la parroquia de Santa Inés, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 23 1N36 BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará el respectivo oficio de traslado, ante la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HENRY STIWER ÁVILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.870.327** una redención de pena por **ESTUDIO** de **34 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DENEGAR a **HENRY STIWER ÁVILA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18566197	01-06-2022 a 30-06-2022	---	24	Deficiente	85
	TOTAL	---	24		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HENRY STIWER ÁVILA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. - NEGAR a **HENRY STIWER ÁVILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.870.327** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

QUINTO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **HENRY STIWER ÁVILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.870.327** de conformidad con lo expuesto.

SEXTO. - ORDENAR que **HENRY STIWER ÁVILA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

OCTAVO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 23 1N36 BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

NOVENO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **HENRY STIWER ÁVILA** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

DECIMO. - OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo

Auto interlocutorio
Condenado: HENRY STIWER ÁVILA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR- HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTES DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.01245
Radicado Penas: 35852
Legislación: Ley 906 de 2004

4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

UNDECIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ